

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 914-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 04 de noviembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 330-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024; Escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado por el Presidente del Tribunal; Informe Jurídico N° 247-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de junio de 2024; Escrito de Deducción de Excepción de Prescripción Extintiva presentada por Jean Roger Farfán Gavanchó; Informe N° 007-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024; Informe Jurídico N° 417-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 1127-2024-SO-CCO-UNAJ, de Sesión Ordinaria de fecha 25 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se ha dispuesto en su parte resolutive Artículo Primero, a APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo en su Artículo Segundo, a NOMBRAR a partir de 01 de marzo del año 2019, al Dr. JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; siendo la Plaza asignada la de ITyC-4PR; con un puntaje obtenido de 106.53;

Que, mediante el Oficio N° 1475-2022-SUNEDU-02-13, de fecha 06 de mayo de año 2022; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe Preliminar de Supervisión N°. 0011-2022-SUNEDU/02-13, emitido en fecha 06 de mayo de año 2022, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, del señor Jean Roger Farfán Gavanchó; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando en el Rubro IV. **CONCLUSIONES**, expresamente lo siguiente: "(ii). No sustentó su cumplimiento su cumplimiento respecto al señor Farfán, en la medida que no contaría con la experiencia profesional mayor a quince (15) años, en tanto el diploma de título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú, el 11 de Julio de 2008, por lo que a partir de esa fecha que es posible realizar el cómputo, que al 2019 – momento en que postuló al concurso, sólo alcanzaría a tener aproximadamente once (11) años de experiencia profesional."

Que, Mediante Informe Jurídico N° 120-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración los actuados que conformar en expediente y realizando el análisis legal correspondiente, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES. -

(i) **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**,

(ii) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR.

(iii) **Determinar** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ.



RECOMENDACIONES:

(i) Se disponga de todos los recursos para incoar la demanda de Lesividad; así mismo, se debe exhortar a todas las Oficinas de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a que brinden las máximas facilidades en la remisión de toda la información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.

(ii) Se emita la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, correspondiente, que contenga todos los fundamentos expresados en el presente Informe Jurídico, sustentado debidamente, disponiendo lo siguiente: **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

(iv) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR. Y **DETERMINAR** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ;

Que, es en función a ello que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 268-2023-CCO-UNAJ, de fecha 23 de mayo de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada.
[...];

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 130-2023-CCO-UNAJ, de fecha 10 de abril de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo Primero.- EXHORTAR al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca cumpla con sus funciones establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, bajo responsabilidad, conforme al Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, de fecha 06 de mayo del 2022 (Fojas 04); así como la Resolución N° 04 de la Dirección de Fiscalización y Sanción de SUNEDU de fecha 20 de febrero del 2023 (fojas 45).

Artículo Segundo. - REMITIR el presente acto resolutorio, así como sus actuados en original al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que cumplan con lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.
[...];

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 815-2023-CCO-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo Primero.- REMITIR por última vez los actuados administrativos al Tribunal de Honor, para que procedan a cumplir debida y diligentemente con todas y cada una de sus funciones, debiendo proceder a una precalificación de la conducta infractora desplegada por parte del señor Jean Roger Farfán Gavancho, misma que fue observada a través del Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, y el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca;

Artículo Segundo. - REMITIR el presente acto resolutorio, así como sus actuados en original el mismo que consta de doscientos tres (203) folios, al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que cumplan con lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución, bajo responsabilidad Administrativa y funcional.
[...];

Que, mediante Informe N° 003-2024-TH-UNAJ, de fecha 17 de abril de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, realizando la revisión del caso en concreto referente al Dr. Jean Roger Farfan Gavancho, llega a las siguientes conclusiones:

"4.1. el Señor Jean Roger Farfán Gavancho; se presenta al proceso al Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; al código de plaza ITyC-4PR (docente principal a tiempo completo) sin haber cumplido los requisitos siguientes:



- **Ley Universitaria N° 30220; en su Art. 83** donde se manifiesta: la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a la establecido en el Estatuto de cada universidad la promoción de la carrera docente es la siguiente:
83.1 para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido monomando antes como profesor asociado. Por excepción; podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida trayectoria de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- **Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, en su artículo 93**, en cuanto a la admisión a la carrera docente, establece lo siguiente:
93.1 Para ser docente principal: se requiere Título Profesional, Grado Académico de Magister y Grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción: podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesional con reconocida trayectoria de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. Tal como indica el:
- Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02.13.
- Informe de Acción de Posterior N° 022-5838-AOP.
- Oficio N° 051-2023-SUNEDU-02-14; SUNEDU – Resolución 004, de expediente 0048-2022-SUNEDU-02-14, remitido por SUNEDU.
- Informe Jurídico N° 369-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.

Asimismo, el Tribunal de Honor realizó las siguientes recomendaciones:

5.1 Que el señor Jean Roger Farfán Gavancho; ha cometido una falta al infringir las normas de la universidad e inclusive la propia Ley Universitaria N° 30220 al presentarse en su calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; al código de plaza ITyC-4PR (docente principal a tiempo completo) al no cumplir los requisitos; por lo tanto debe procederse de acuerdo a la normatividad vigente a la sanción que le corresponde por parte del órgano pertinente de la Universidad.

5.2 Como también, se recomienda dar cumplimiento al:

- Informe Preliminar de Supervisión N° 011-2022-SUNEDU/02-13.
- Informe de Acción Posterior N° 022-2023-5838-AOP.
- Oficio N° 051-2023-SUNEDU-02-14; SUNEDU – Resolución 004: de expediente 0048-2022-SUNEDU-02-14, remitido por SUNEDU.

5.3 De acuerdo al Art. 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor; en donde se indica la recomendación de la sanción y teniendo en cuenta el principio de legalidad; el señor Jean Roger Farfán Gavancho ha infringido al contravenir la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; en ese entender la sanción aplicable según el Reglamento Interno del Tribunal de Honor se considera que es el Art. 26, inciso d) y guion que indica lo siguiente: otras que establezca el Estatuto, el Reglamento General y Directiva Académica.”;

Que, mediante Informe Jurídico N° 161-2024/OAJ-CO-UNAJ, 26 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados y el informe emitido por el Tribunal de Honor, llega a la conclusión de que resulta procedente que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, proceda a emitir el acto administrativo – RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, debidamente motivado y con respeto al debido proceso, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 y 3 in fine del Art. 139° de la Constitución Política de Estado, en contra del docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO;

Que, en función a lo indicado por el Tribunal de Honor y lo precisado por la Oficina de Asesoría Jurídica, es que se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 330-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual se dispone:

“Artículo Primero. – APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, acorde al Artículo 89 de la Ley Universitaria y conforme lo precisa el Informe N° 003-2024-TH-UNAJ, de fecha 17 de abril de 2024.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución al Docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor de la UNAJ

Artículo Tercero. – REMITIR la presente resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, para que en un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles, pueda actuarlo pertinente y emitir su informe final, ello bajo responsabilidad”;

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri Presiente de Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguida en contra del docente Jean Roger Farfán Gavancho, en función a los siguientes fundamentos:

2.3.- Con fecha 27 de febrero del 2019 y a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se aprueban los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019, resultando como ganador el Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, en la categoría de Principal a Tiempo Completo, en la plaza ITyC-4PR, con un puntaje de 106.53.

2.4.- Según el informe preliminar de supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, en el cual en su numeral 17 indica textualmente: “Por otro lado, se advierte que el señor farfán también cumpliría con los requisitos anteriormente citados, con excepción de la experiencia profesional mayor a quince (15) años, en tanto el diploma de título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú el 11 de julio de 2008 por lo que es a partir de esa fecha que es posible realizar el computo, que el 2019 – momento en el que postuló al concurso – solo alcanzaría a tener aproximadamente once (11) años de experiencia profesional.



2.5.- De los fundamentos anteriores se determina que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero del 2019 fecha en que se aprueba, con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ — 2019, Teniendo esa fecha como punto de partida para el cómputo del tiempo de la prescripción, por lo que se elabora la siguiente tabla donde se determina el tiempo transcurrido. Precizando que habían pasado 5 años, 3 meses y 9 días.

III. Fundamentos de derecho

3.1.- En fecha 06 de agosto del 2019 se aprueba el Reglamento interno del Tribunal de Honor de la UNAJ en el cual, en el CAPITULO X, artículo 42 indica: La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia.

3.2.- En nuestro ordenamiento jurídico, la institución jurídica de la prescripción se encuentra regulada en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

3.3.- Del artículo citado se colige que la Administración solo está facultada a determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo prescriptorio que le provee la ley, por lo que cualquier determinación de la sanción efectuada más allá del término establecido se habrá realizado cuando ya ha operado la prescripción de esta facultad, esto es, cuando la Administración se encuentra impedida de sancionar la conducta infractora. Asimismo, del citado artículo se aprecia que se da preferencia al plazo otorgado por leyes especiales, y que en caso de inobservancia la aplicación es supletoria al plazo previsto en él; igualmente, se regula el supuesto de interrupción de dicho plazo, el cual consiste en el inicio del procedimiento sancionador.

3.4.- la prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación;

Que, en función a indicado, es que el Presidente de Tribunal de Honor Universitario, concluye indicando lo siguiente:

"Solicito LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS seguida en contra del administrado: Jean Roger Farfán Gavancho, identificado con DNI 42317757; por haber transcurrido 5 años, 3 meses y 9 días desde el momento en que se realizó las supuestas infracciones administrativas. Accesoriamente solicito se inicie las investigaciones pertinentes para determinar la responsabilidad de los servidores que por acción u omisión permitieron la prescripción."

Que, mediante Informe Jurídico N° 247-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe respecto a la solicitud de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, incoada por el Presidente del Tribunal de Honor, e indica que bajo ningún canon interpretativo corresponde que el Tribunal de Honor "solicite" la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra del docente Jean Roger Farfán Gavancho y se inicien las acciones legales en la vía contencioso administrativa; puesto que se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 18.4, de Art. 18 de Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, además que el art. 19 expresa que el apoyo técnico para el Tribunal de Honor está a cargo de Secretaría Técnica. En función a ello es que la Oficina de Asesoría Jurídica concluye indicando que **el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, hasta la emisión del Informe Final, conforme a lo previsto por el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor; bajo responsabilidad; para el efecto devuelva el presente proceso administrativo disciplinario;**

Que, en fecha 19 de junio de 2024, el Sr. Jean Roger Farfán Gabancho, presenta escrito por el cual deduce **excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa**, solicitando que se anule todo lo actuado en el Proceso Administrativo Disciplinario apertura do en su contra, ello en mérito a los siguientes fundamentos:

"PRIMERO. - El artículo 42 de EL REGLAMENTO literalmente dispone: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente".

Del texto transcrito, se desprende que existen dos plazos y/o formas de prescripción extintiva de la acción administrativa, que son:

1. La prescripción de 03 años contados a partir de la comisión de la falta. Para este supuesto, debe determinarse cuándo se cometió



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 914-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

el hecho o falta disciplinaria. 2. La prescripción de 01 año contados a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor. En este supuesto, debe determinarse cuándo tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria laboral el procesado.

SEGUNDO. - LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA HA PRESCRITO PORQUE A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA HAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES (03 AÑOS). Se me imputa el haber cometido la falta por infringir normas internas de la Universidad e inclusive de la Ley Universitaria 30220, al presentarme en mi calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1, al Código de Plaza ITyC4PR. Entonces, la presunta falta imputada ha ocurrido en el momento que presento mi postulación al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1.

Conforme al CRONOGRAMA DE CONCURSO PUBLICO PARA NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ 2019-J la recepción de expedientes de los postulantes se llevó a cabo del 11 al 15 de febrero del 2019, Asimismo, estando al ACTA DE CIERRE DE INSCRIPCIÓN DEL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ 2019-1, el día 15 de febrero del 2019 a horas 18:30 el Jurado Calificador en su punto Primero establece que vencido el plazo de inscripción de postulantes NO SE ACEPTARON NUEVAS INSCRIPCIONES, procediéndose con la inscripción en un solo acto.

En tal sentido, estando establecido que mi inscripción se produjo el 15 de febrero del 2019, se tiene que el plazo de prescripción extintiva de la acción administrativa ha prescrito el 15 de febrero del año 2022.

En consecuencia, a la fecha han transcurrido mas de cinco años con tres meses, por tanto, está demostrado que habiendo transcurrido en exceso el plazo prescriptorio, debe declararse fundada la excepción deducida.

TERCERO. - LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA HA PRESCRITO PORQUE A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL DE HONOR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA HAN TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO (01 AÑO).

El Tribunal de Honor ha tomado conocimiento de la presunta falta que se me imputa el 14 de noviembre de 2022 de la misma fecha, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Tribunal de Honor los actuados recaídos en el OFICIO N° 2658-2022-SUNEDU-02-13.

Entonces, se tiene que si el Tribunal de Honor al haber tomado conocimiento del hecho considerado como presunta falta consistente en la infracción de normas internas de la Universidad e inclusive de la Ley Universitaria 30220, al presentarme en mi calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1, al Código de Plaza ITyC4PR; tenía un año que vencía el 14 de noviembre del 2023, para dar inicio a las acciones administrativas correspondientes, lo que no hizo, razón por la que se tiene que también por ese aspecto la acción administrativa se ha extinguido por el transcurso del tiempo.

Es más corrobora el hecho que EL Tribunal de Honor tomó conocimiento cabal del caso, es que a través de su Presidente Enrique Gualberto Parillo Sosa ha emitido el INFORME N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ de fecha 6 marzo del 2023, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, en el que con relación a la CARTA N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ de su Referencia, se indica que luego de la evaluación realizada del caso, concluye con la OPINIÓN que el caso contenido en el expediente de los actuados y recaídos en el oficio N° 2685-2022-SUNEDU-03-13, al no ser de competencia de ese Tribunal de Honor la evaluación y emisión de opinión de juicio de valor sobre el caso del expediente mencionado; se recomienda que sea el jurado calificador responsable del Concurso Público de Nombramiento 2019-I, quien debe asumir la responsabilidad frente a dicho caso.

En tal sentido, al haber transcurrido más de un año desde que el Tribunal de Honor tomó conocimiento del caso, a la fecha se ha extinguido la acción administrativa por lo que debe declararse fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa.

CUARTO. - A mayor abundamiento debo agregar que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 130-2023-CCO-UNAJ de fecha 10 de abril del 2023, teniendo como vistos la CARTA N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ de fecha 14 de noviembre del 2022, que he referido en el fundamento anterior, así como la documentación que se refiere en su parte de VISTOS, se notifica y exhorta al Tribunal de Honor de la UNAJ que cumpla con sus funciones conforme a su Reglamento, para que refiriéndose a mi persona con las iniciales J.R.F.G., dicho de forma clara, se me apertura proceso disciplinario.

Desde el 10 de abril del 2023 a la fecha de emisión del INFORME N° 003-2024-TH-UNAJ de fecha 16 de abril del 2024 así como la fecha de RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PAD que data del 13 de mayo del 2024, en el peor de los casos, también ha transcurrido el plazo de un (01) año.

Ante esta Resolución 130-2023, que incluso es intimidante porque contiene una velada amenaza al Tribunal de Honor al hacer presente que se pone en conocimiento del OCI de la UNAJ; el Tribunal de Honor a través de su Presidente Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, emite el INFORME N° 003-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de FECHA 02 DE MAYO DEL 2023, por el que en el numeral 5.2 del Rubro RECOMENDACIÓN con relación a mi persona de iniciales J.R.F.G., recomienda se archive la causa administrativa en mi contra, por no adecuarse la conducta de presentarse a un proceso de nombramiento sin los requisitos de ley a la falta tipificada en la ley universitaria y por no tener el administrado la condición de docente en el momento de presentarse la supuesta falta.

QUINTO. - En tal sentido, se tiene que por el transcurso del tiempo -03 años- desde la comisión de la presunta falta disciplinaria, así como de 01 año desde que ha tomado conocimiento del hecho considerado como falta por parte del Tribunal de Honor, no podía iniciarse en mi contra el proceso administrativo disciplinario; pero, en vista que de oficio no se advirtió que la acción administrativa había prescrito largamente por el transcurso del tiempo, DEBE DECLARARSE FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN Y EXTINGUIDA DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EL ARCHIVAMIENTO DE LA CAUSA;

Que, mediante Informe N° 007-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, emite informe final, proponiendo ante el Consejo de la Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la Prescripción de la Facultad para Determinar la Existencia de Infracciones administrativas seguidas en contra de Jean Roger Farfán Gavancho, de conformidad a los siguientes fundamentos:

2.3. Con fecha 27 de febrero de 2019 se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ se aprueba los resultados finales de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019 y por lo tanto se nombra a partir del 01 de marzo de 2019 al Dr. Jean Roger Farfán Gabancho, como Docente Principal a Tiempo Completo, en la plaza ITyC-4PR, con un puntaje de 106.53.

2.4. la línea de tiempo de la función docente del administrado es la siguiente:



I-170-0025-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 914-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Tiempo en que se produjeron los hechos	Situación antes del nombramiento	Nombramiento como docente	Responsabilidad de la función docente.
Antes del 01 de marzo del 2019, cuando NO TENIA la condición de Docente universitario	Postulante pues aún no era nombrado	01 de marzo de 2019	desde el 01 de marzo de 2019 a la actualidad

2.5. cualquier hecho considerado como probable infracción se habría producido antes de ser nombrado como docente universitario, por lo tanto, por una cuestión de lógica el TH no podría investigar hechos que se realizaron antes de ser nombrado como docente universitario

2.7. De los fundamentos anteriores se determina que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero de 2019 fecha en que se aprueba, con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, teniendo esa fecha como punto de partida para el cómputo del tiempo para la prescripción, por lo que se, a partir del 27 de febrero del 2019, a la fecha de emisión de presente informe, han transcurrido 05 años, 3 meses y 21 días.

III. Fundamentos de derecho

3.1.- En el artículo 75 de la Ley universitaria indica:

Artículo 75- Tribunal de Honor Universitario.

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

3.2. En fecha 06 de agosto de 2019 se aprueba el Reglamento Interno de Tribunal de Honor de la UNAJ, en el cual en su Art. 42 indica: "la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente por motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivado al órgano competente".

3.3. En nuestro ordenamiento jurídico, la institución jurídica de la prescripción se encuentra regulada en el artículo 252 de TUO de la Ley 27444, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 252.- Prescripción.

252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

3.4.- Del Artículo citado se colige que la administración solo esta facultada a determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo prescriptorio que lo prevé la ley, por la cualquier determinación de la sanción efectuada más allá del término establecido se jabra realizado cuando ya operaba la prescripción de esta facultad, esto es cuando la entidad se encuentra impedida de sancionar la conducta infractora. Asimismo, del citado artículo se aprecia que la autoridad debe declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

3.5.- La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación;

Que, en función a lo indicado, es que el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, como conclusión de su informe final respecto al caso del Dr. Jean Roger Farfán Gavanchó, indica lo siguiente:

"Este Tribunal de Honor determina que los hechos considerados como probables infracciones administrativas han prescrito por lo tanto este TH NO PUEDE emitir juicios de valor de hechos o acciones considerados como probables infracciones administrativas, en consecuencia, no podemos proponer ninguna sanción al respecto, finalmente se debe tener en cuenta que las acciones realizadas por el administrado y considerados como probables infracciones administrativas se realizaron ANTES de ser nombrado como docente por lo tanto NUNCA DEBIÓ DERIVARSE AL TH.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativo previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política de Perú y en el Artículo 117 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el Pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas propone ante el Consejo de la Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de PRESCRIBIR LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS seguida en contra del administrado: JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO; por haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días desde el momento de su nombramiento";

Que, mediante Informe Jurídico N° 417-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de septiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo conformado, así como el informe final emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, llega a la siguientes conclusiones y recomendaciones:

"III CONCLUSIONES.

3.1. En nuestra opinión el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, ya se encontraba prescrita con anterioridad a la fecha de APERTURA del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del docente antes mencionado; por haber transcurrido más de un año de la fecha en que tomó conocimiento el Tribunal de Honor Universitario; ello conforme a lo previsto en el Art. 42° del Reglamento



I-170-0025-2024



Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ; en concordancia con lo establecido por el Art. 94° de la Ley 30357.

IV. RECOMENDACIONES.

4.1. Se DISPONGA a través del acto administrativo correspondiente a emitirse, la remisión de todos los actuados, en principio los que anteceden y todos los referidos al presente Proceso Administrativo Disciplinario; para iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, siempre y cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia.

4.2. Se proceda a instar al Secretario General de la Universidad Nacional de Juliaca, el cumplimiento cabal de todas y cada una de sus funciones. [...];

Que, en ese sentido, los actuados detallados en los párrafos precedentes son los que se tienen a la fecha de emisión del presente acto resolutorio, lo cuales son revisados y analizados, siendo ello así es que se procede a detallar los siguientes fundamentos, los cuales motivan la emisión del presente acto resolutorio;

Que, siendo ello así, se debe tener en cuenta que, cuando hablamos del poder disciplinario de la Administración pública, hablamos de una búsqueda del adecuado funcionamiento de la Administración, y de su "derecho" a defenderse a través la posibilidad de castigar a los servidores públicos que incurren en faltas, atentando contra la organización administrativa. El ejercicio de este poder es necesario, pero al mismo tiempo (como toda potestad o derecho) requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción del poder de perseguir y castigar al servidor público;

Que, Asimismo, el numeral 13 in fine del Art. 139 de la Constitución, señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), "producen los efectos de cosa juzgada". Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, en este contexto, el plazo de prescripción constituye una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi. En segundo lugar, y entrando en precisiones respecto al Derecho administrativo, la prescripción tiene un doble fundamento para el procedimiento administrativo sancionador. Desde la perspectiva del administrado, el fundamento lo encontramos en el principio de seguridad jurídica. Esto exige que la amenaza de sanción tenga un término final. Desde la perspectiva de la Administración, este plazo se fundamenta en la eficacia de su actuación. Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la Administración, constituye una "exigencia derivada del principio de eficacia administrativa" y la consecución del interés público;

Que, de la redacción del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, podemos inferir, que el legislador se encuentra en sintonía con la reserva legal para el establecimiento de dichos plazos; puesto que dicho dispositivo legal en cuanto a la PRESCRIPCIÓN, establece lo siguiente:

"252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251- 2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto del año 2019, establece en cuanto a la prescripción, lo siguiente:

"La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente.";

Que, ahora bien, resulta de gravitante importancia citar lo dispuesto por el numeral 252.2 del Art. 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que en cuanto al inicio del cómputo del curso prescriptorio, establece taxativamente lo siguiente:

"252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...);

Que, de la norma legal antes descrita, debe tenerse en cuenta que el TUO de la Ley 27444, reconoce, en adición a las infracciones instantáneas, a las denominadas infracciones instantáneas con efectos permanentes, las infracciones permanentes y las infracciones continuadas. Todo ello para efectos del cómputo del plazo de prescripción. No obstante, y aunque sigue sin ser sencillo el análisis, es pertinente acotar que el elemento que constituirá un común denominador o determinante para el inicio del cómputo del plazo de prescripción será el momento en que la infracción se consumó, o el momento en que se produciría el cese de la actividad antijurídica; por lo que para efectos del presente análisis tendremos en cuenta las denominadas infracciones permanentes; que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, con la voluntad de mantenerla. A diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma del infractor;

Que, hechas estas precisiones normativas y doctrinales, es de tenerse en cuenta que tanto del Informe Nro. 007-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor, se constata que no efectúa el análisis correspondiente a lo dispuesto por el numeral 252.2 del Art. 252° del TUO de la Ley 27444; esto es, que simplemente efectúa el cómputo del plazo prescriptorio, como si se tratara de una infracción instantánea, conforme se persuade del fundamento 2.9 del informe, sin entrar al análisis correspondiente, con respecto a si se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, o si se trata de infracciones instantáneas o si se trata de infracciones continuadas; razón por la que en mérito a ello y de haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días, concluyen que las probables infracciones administrativas han prescrito, por lo cual propone ante el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, emitir acto resolutorio a fin de PRESCRIBIR LA FACULTAD PARA



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 914-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, seguida en contra del administrado JEAN ROGER FARFAN GAVANCHO. En tal sentido el razonamiento efectuado por los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, no se condice con el Principio - Deber - Derecho de la Debida Motivación;

Que, ahora bien, la conducta infractora o antijurídica desplegada por el señor Jean Roger Farfán Gavancho, se trasluce tanto del Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022- SUNEDU /02.13, así como del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838- AOP y del Oficio N° 051-2023-SUNEDU-02-2023-5838-AOP - mencionados en el numeral 5.2. del Informe N° 003-2024-TH-UNAJ, de fecha 16 de abril del año 2024 - de los cuales se establece que dicha persona se nombró como Docente Principal sin cumplir con los requisitos legales establecidos en el Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, el Estatuto Universitario, las Bases y Reglamento del Concurso Público Docente UNAJ-2019-1, situación que afectó la legalidad del Concurso Público, la Meritocracia y el correcto Acceso a la Docencia Universitaria; además que conforme al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023- 2-5838-AOP, no habría acreditado experiencia profesional requerida para el puesto, además de las diversas observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional — OCI en el Informe antes precisado, así como lo dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 268-2023 /OAJ-CO-UNAJ, de fecha 23 de Mayo del año 2023; y también en los documentos antes precisados; por la cual el nombramiento del señor Jean Roger Farfán Gavancho, es lesiva contra la administración pública y por tanto vulnera la legalidad administrativa y el interés público; e inclusive en el Expediente N° 0048-2022- SUNEDU-02-14, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Universidad Nacional de Juliaca, precisamente por el nombramiento irregular del docente Jean Roger Farfán Gavancho, se ha impuesto multa a la Universidad;

Que, por tanto, la conducta desplegada por el señor Jean Roger Farfán Gavancho, de haberse nombrado sin cumplir con los requisitos establecidos en ley, y que cuya conducta infractora, se trasluce además con la voluntad de mantenerla - conducta misma - hace que la infracción sea una de naturaleza permanente; ya que hasta la fecha viene ejerciendo la docencia universitaria, sin que previamente haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de ley; debidamente precisados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP y en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 268-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 23 de mayo del año 2023; así como en los demás documentos antes precisados; se determina que la conducta infractora, bajo ningún canon interpretativo puede considerarse como una infracción instantánea, como erradamente lo ha establecido el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 007-2024-TH-UNAJ. Es más, a lo largo de aquel tiempo; como es, desde su nombramiento, el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; sin embargo, el autor de la infracción, no abandona dicha situación antijurídica considerada como infracción. En consecuencia, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción; pese a haberse declarado por la Entidad, que dicha situación es lesiva contra la Administración Pública y que Vulnera la Legalidad Administrativa y el Interés Público, el señor Jean Roger Farfán Gavancho, persiste en la voluntad de mantenerla desplegando una conducta propia e imputable a ella; lo que determina que hasta la fecha de emisión del presente acto resolutorio se mantiene la situación infractora;

Que, siendo ello así, resulta de aplicación lo dispuesto en la última parte del numeral 252.2 in fine del Art. 252° del TUO de la Ley 27444; esto es, que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, es inclusive su cómputo desde que la acción infractora cesa; por lo que a consideración de la entidad la facultad para determinar la existencia de infracciones, aún no se encuentra prescrita, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora por parte del señor Jean Roger Farfán Gavancho, aún a la fecha de emisión del presente informe jurídico, ya que no ha cesado la misma, claro está en el primer supuesto de la norma prevista en el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ; esto es, cuando la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta;

Que, sin embargo, corresponde efectuar el análisis correspondiente, a efectos de determinar si se presenta o no el segundo supuesto de la norma prevista en el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ; esto es, si ya transcurrió un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia; que dicho por cierto, el Tribunal de Honor, NO efectúa el análisis correspondiente, en el Informe N° 007-2024-TH-UNAJ; empero, analizado el escrito presentado por Jean Roger Farfán Gavancho, si fundamento su pedido de prescripción extintiva de la acción administrativa, en este supuesto; propiamente en el fundamento tercero del escrito de folios 308 del expediente administrativo;

Que, para el efecto se tiene que tener en cuenta que, el plazo corto para el inicio o de un año desde que la autoridad competente conoció; como es el Tribunal de Honor, según Reglamento, que es 1 año a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor; en el presente caso, entonces esa condición del cómputo del plazo del decurso prescriptivo corto, se cumple, inclusive, en el peor de los casos cuando el Presidente, emite el Informe Nro. 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, en fecha 06 de Marzo del año 2023; lo que llega a determinar que a dicha fecha y tomó conocimiento, de las infracciones que determinan la apertura del proceso administrativo disciplinario en contra de Jean Roger Farfán Gavancho; siendo ello así, el inicio del cómputo - inclusive que puede ser con anterioridad a dicha fecha, en atención a la referencia contenida en el Informe Jurídico N° 050-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 7 de marzo del año 2024 - es a partir del 06 de marzo del año 2023; por lo que transcurrido el año previsto en la norma ya precisada, el término del decurso prescriptivo, ha vencido el 05 de marzo del año 2024; situación por la que se llega a determinar que ya se encuentra prescrita la acción administrativa, en este extremo de la prescripción corta, prevista en el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ;

Que, en el presente caso, no se advierte que se haya presentado causas de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, conforme así lo determina el segundo párrafo del numeral 252.2 del Art. 252° del TUO de la Ley 27444, ya que la suspensión se da con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sea imputados a título de cargo; ya que del examen de los actuados administrativos, se aprecia que recién en fecha 13 de mayo del año 2024, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 330-2024-CCOUNAJ; por la cual se apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Jean Roger Farfán Gavancho; esto es, con posterioridad a la fecha de finalizado el cómputo del plazo de prescripción;

Que, es en ese sentido, que, para el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 252.3 del Art. 253° del TUO de la Ley 27444, que expresa lo siguiente: **"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."** Por lo que habiendo se presentado tal circunstancia, corresponde la remisión de copias de lo actuado, al Tribunal



I-170-0025-2024



de Honor Universitario o en su caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, para efecto de determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertir situaciones de negligencia;

Que, no esta demás advertir que, conforme a la ley y a la doctrina, la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario, implica un conjunto de actos destinados a establecer una relación procedimental - más allá de la simple relación de sujeción general de la que habla la doctrina - entre el administrado y la administración, para ello debe tenerse en cuenta los aspectos concernientes a la iniciación de todo procedimiento, el mismo que requiere de la emisión de un acto administrativo denominado acto de inicio, a fin de conferirle validez. Precisamente ese acto de inicio del procedimiento y como todo acto administrativo debe estar debidamente motivado; aspecto que no se denota en el presente caso; conforme se persuade de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 330-2024-CCO-UNAJ, precisamente porque en ella no se aprecia que se dé cumplimiento al Principio - Derecho - Deber de la debida motivación de las Resoluciones Administrativas;

Que, se tiene que tener en cuenta que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derecho a la defensa, derecho a una resolución motivada entre otros; en el presente caso, que trata de un procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración;

Que, ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)".* Siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".* Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *"(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"* (Exp. N° 0649-2002-AA/TC F J 4). Agrega el referido Tribunal que: *"queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"*;

Que, en función a lo indicado en el presente acto resolutivo, es que en Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 25 de setiembre de 2024, mediante Acuerdo N° 1127-2024-SO-CO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, acuerdan por UNANIMIDAD: **Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, por haber transcurrido más de un año de la fecha que tomo conocimiento el Tribunal de Honor Universitario, de conformidad a lo previsto en el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94 de la Ley 30057, y el Informe Jurídico N° 417-2024/OAJ-CO-UNAJ; **Segundo. - REMITIR** una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia; **Tercero. - REMITIR** una copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, por haber transcurrido más de un año de la fecha que tomo conocimiento el Tribunal de Honor Universitario, de conformidad a lo previsto en el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94 de la Ley 30057, y el Informe Jurídico N° 417-2024/OAJ-CO-UNAJ.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO.

Artículo Tercero. - REMITIR una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia.

Artículo Cuarto. - REMITIR una copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFER FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

Página 9 de 9

